AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019 corregido mediante auto del 29 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Bancolombia S.A. contra Luis Ernesto Suarez Figueroa, distinguido con radicación No. 2019-00970-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del el 11 de octubre de 2019 corregido mediante auto del 29 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Luis Ernesto Suarez Figueroa, pagar a favor de Bancolombia S.A., la cantidad de 204.628.8608 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré visto a folios 1 y 2 del cuaderno principal, más $1´091.884,82 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de mayo de 2019 al 02 de septiembre de 2019, y los intereses de mora a la tasa de 11.07% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso, deberá aplicarse la máxima legal, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Luis Ernesto Suarez Figueroa fue notificado personalmente del mandamiento de pago del 02 de marzo de 2020 (fl.60 vto.), dejando transcurrir en silencio el término procesal para proponer excepciones de mérito, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 71 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folios 1 y 2 del cuaderno principal, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-729002, reuniéndose de esta manera todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, reposa a folios 74 a 76 el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago personalmente y debidamente practicado el embargo del inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019, y corregido mediante auto del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $2´800.000.oo.

QUINTO: COMISIONAR a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de

secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-729002** de propiedad de la parte demandada.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de $150.000, igualmente para subcomisionar.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifiquese,

VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 089 DE HOY 05 DE OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO